

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISION PERMANENTE ESPECIAL DE SEGURIDAD Y NARCOTRÁFICO

EXPEDIENTE N° 23.973

**LEY PARA LA EFICIENCIA Y TRANSPARENCIA PRESUPUESTARIA DEL
IMPUESTO A PERSONAS JURÍDICAS PARA FORTALECER LOS
RECURSOS DIRIGIDOS AL SECTOR SEGURIDAD**

DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME

07 de diciembre, 2023

SEGUNDA LEGISLATURA

(1° de mayo de 2023 - 30 de abril de 2024)

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS

1° de noviembre de 2023 al 31 de enero de 2024

AREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII

DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME

Asamblea Legislativa:

Los suscritos diputados y diputadas, integrantes de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, rendimos el presente Dictamen Afirmativo Unánime del **EXPEDIENTE N.º 23.973, LEY PARA LA EFICIENCIA Y TRANSPARENCIA PRESUPUESTARIA DEL IMPUESTO A PERSONAS JURÍDICAS PARA FORTALECER LOS RECURSOS DIRIGIDOS AL SECTOR SEGURIDAD**, con base en los siguientes aspectos:

I. RESUMEN

En 2017, la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, Ley N° 9428, fue aprobada justificando la creación del tributo en la necesidad de recursos para invertir en materia de seguridad.

El proyecto en estudio tiene como objetivo reformar disposiciones de la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, N° 9428, para establecer el deber de la Contraloría General de la República de emitir trimestralmente una actualización de la certificación de ingresos del presupuesto de la República, con el fin de que el Ministerio de Hacienda incorpore en el presupuesto vigente las actualizaciones a los ingresos según el dato estimado de la recaudación que ha certificado la Contraloría.

Esta Ley N° 9428 dispone en su artículo 11 que los recursos recaudados por el impuesto a las personas jurídicas se distribuyen:

- 90% para el Ministerio de Seguridad Pública,
- 5% para el Ministerio de Justicia y Paz para apoyar el financiamiento de la Dirección General de Adaptación Social y
- 5% al Poder Judicial de la República para que lo asigne al Organismo de Investigación Judicial (OIJ).

Estos porcentajes señalados, no sufren ninguna modificación en este proyecto de ley, que está circunscrito a una asignación de recursos de conformidad con el espíritu e indicación expresa que define en la Ley N° 9428.

No obstante, lo regulado en la norma 11 supra indicada, que legalmente asigna a los recursos un destino puntual, a partir del año 2018 con la aprobación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635¹, el Ministerio de Hacienda quedó habilitado a no tener que presupuestar o girar la totalidad de los recursos que se recaudan por concepto de dicho tributo.

En este contexto, el Poder Ejecutivo viene presupuestando menos recursos del impuesto a las personas jurídicas a las instituciones destinatarias, afectando evidentemente sus cometidos en materia de seguridad pública.

A pesar de la disposición legal, el Ministerio de Hacienda asignó en los años 2018, 2019 y nuevamente para el 2020, una cifra idéntica para las transferencias por concepto del impuesto a las personas jurídicas para efectos del Ministerio de Seguridad Pública a pesar de que el mismo ha tenido una recaudación mayor cada año, superior a los 25 mil millones de colones cada año.

¹ **Artículos 15, 23 y 25:**

Artículo 15- Destinos específicos. Si la deuda del Gobierno central supera el cincuenta por ciento (50%) del PIB nominal, el Ministerio de Hacienda podrá presupuestar y girar los destinos específicos legales considerando la disponibilidad de ingresos corrientes, los niveles de ejecución presupuestaria y de superávit libre de las entidades beneficiarias.

Artículo 23- Criterios para la asignación presupuestaria. La Dirección General de Presupuesto Nacional realizará la asignación presupuestaria de las transferencias atendiendo los siguientes criterios:

- a) Las prioridades del Gobierno, según el Plan Nacional de Desarrollo.
- b) Los compromisos establecidos en la programación plurianual.
- c) El fin social de la institución beneficiada en la prestación de servicios públicos de beneficio colectivo como juntas de educación, asociaciones de desarrollo y asociaciones administradoras de los sistemas de acueductos y alcantarillados comunal.
- d) El cumplimiento de los objetivos y las metas institucionales.
- e) La ejecución presupuestaria de los tres periodos anteriores al año de formulación del presupuesto.
- f) Los recursos acumulados de vigencias anteriores en la caja única del Estado.
- g) La disponibilidad de recursos financieros.
- h) Las variaciones en el índice de precios al consumidor.
- i) El efectivo cumplimiento de los derechos que se pretenden financiar y el principio de progresividad de los derechos humanos.
- j) Otros criterios que utilice la Dirección General de Presupuesto Nacional en el ejercicio de las competencias constitucionales.

Artículo 25- Gestión administrativa de los destinos específicos. En el caso de los destinos específicos que no estén expresamente dispuestos en la Constitución Política, o su financiamiento no provenga de una renta especial creada para financiar el servicio social de forma exclusiva, el Ministerio de Hacienda determinará el monto a presupuestar, según el estado de las finanzas públicas para el periodo presupuestario respectivo y los criterios contemplados en el artículo 23 de esta ley.

Entre 2021 y 2024, dejaron de presupuestar más de 21 mil millones de colones, que según la Ley del Impuesto a Personas Jurídicas corresponderían a inversión en materia de seguridad, pero que, haciendo uso de las normas de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, el Ministerio de Hacienda decidió no incorporar para destinar a esos fines.

En razón de la subestimación que se ha venido haciendo con respecto a la recaudación real por concepto de este impuesto, se propone la certificación de los mismos, de manera que se cumpla el espíritu de la Ley de marras, N° 9428 y se destine a la inversión.

Además, se incorpora en el proyecto que el informe que deben rendir las entidades beneficiarias con la distribución de recursos de este impuesto, no solo lo remita a la Comisión de Gasto Público sino también a la Comisión de Seguridad y Narcotráfico.

Finalmente, se subraya que esta iniciativa vuelve a traer al trámite legislativo los contenidos dispositivos del proyecto N° 21.551 "LEY PARA LA EFICIENCIA Y TRANSPARENCIA PRESUPUESTARIA DEL IMPUESTO A PERSONAS JURÍDICAS", el cual llegó incluso a ser dictaminado de manera Unánime afirmativa en la Comisión de Hacendarios el día 14 de agosto de 2019, pero finalmente se archivó por vencimiento del plazo cuatrienal en el Plenario Legislativo el 15 de agosto de 2023.

II. TRAMITOLOGÍA

- El proyecto de ley se presentó a la corriente legislativa el 2 de octubre del 2023, por los diputados Horacio Alvarado Bogantes, Felipe García Molina, Alejandro Pacheco Casto, Melina Ajoy Palma, Daniela Rojas Salas, María Marta Carballo Arce, Vanessa Castro Mora, Leslie Bojorges León y Carlos Andrés Robles Obando.
- La iniciativa fue publicada el 12 de octubre del 2023, en la Gaceta N°188.
- Fue asignado por la Presidencia de la Asamblea Legislativa para su estudio y tramitación a la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico e ingresó al orden del día de dicho órgano el 19 de octubre del 2023.

-
- El mismo 19 de octubre del 2023, la Comisión de Seguridad y Narcotráfico tramitó consulta obligatoria a la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la referencia señalada en el informe sobre este tipo de consultas que remite el Departamento de Servicios Técnicos.
 - En sesión extraordinaria N° 8, del 23 de octubre del 2023, se aprobó moción de fondo y dado el cambio incorporado, se aprobó moción para volver a consultar el texto con la Corte Suprema de Justicia.
 - El 23 de noviembre, mediante oficio MP-DMP-OF-2023- 941, la ministra de la Presidencia remite a la Asamblea Legislativa el Decreto Ejecutivo N°44255-MP, en donde amplía la convocatoria de proyectos para este segundo período de sesiones extraordinarias, en donde se incluye el expediente de marras N° 23.973.
 - En sesión ordinaria N° 12, del 28 de noviembre de 2023, la Presidencia de la Comisión de Seguridad y Narcotráfico remitió el proyecto a estudio de la Subcomisión N° 2, integrada por la diputada Alejandra Larios Trejos, como coordinadora, el diputado Gilberto Campos Cruz y el diputado Horacio Alvarado Bogantes. Se concedió un plazo de un mes para rendir ante la Comisión el respectivo informe.
 - En sesión ordinaria N° 15, del 7 de diciembre de 2023, la Comisión de Seguridad y Narcotráfico aprobó el informe que rindió la subcomisión encargada de estudiar esta iniciativa, en el cual se recomendó la aprobación por el fondo de la iniciativa. De manera que en la sesión señalada se dictaminó de manera unánime afirmativa el proyecto de ley N° 23.973.

III. CONSULTA Y RESPUESTA INSTITUCIONAL

De conformidad con el señalamiento que hizo el Departamento de Servicios Técnicos, el proyecto se consultó obligatoriamente a la Corte Suprema de Justicia.

Mediante oficio 418-P-2023, del 24 de octubre de 2023, la Corte remitió su respuesta, devolviendo la consulta sin pronunciamiento al estimar que el texto no se refiere a la organización o funcionamiento de Poder Judicial, conforme a los términos estipulados en el artículo 167 de la Constitución Política.

IV. INFORME DE SERVICIOS TECNICOS

El Departamento de Servicios Técnicos remitió su informe jurídico mediante oficio AL-DEST- IJU-ITS-003-2023, del 26 de octubre del 2023.

Seguidamente se destacan sus observaciones:

Con respecto a la reforma al artículo 10 de la Ley N° 9428, estima que la adición lo que busca es evitar la subestimación de las proyecciones de ingresos del impuesto, exigiendo que en caso de que el monto sea superior, sea incluido ya sea por vía de modificación presupuestaria o por presupuestos extraordinarios.

La decisión es un asunto de oportunidad y conveniencia que no tiene problemas jurídicos de ningún tipo, únicamente se hacen dos observaciones:

- Esta situación de posible subestimación de los recursos de un destino específico sería similar a cualquier otro de los destinos específicos existentes.
- Señala como relativo o poco práctico lo que significa exigir el giro completo de este destino específico, cuando representa solo una pequeña parte - menos del 10% del presupuesto total del Ministerio-, lo que en realidad podría saldarse con un cambio contable en la fuente de ingresos.

Con respecto a la modificación del artículo 13, que adiciona a la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, además de la Comisión de Ingreso y Gasto Público, para que conozcan el informe con el detalle de los gastos y las inversiones realizadas con los recursos provenientes del impuesto, señala Servicios Técnicos que es un tema también de conveniencia y oportunidad.

En lo que respecta a la inclusión de la norma transitoria, que se aprobó mediante moción, indica que este cambio intenta excluir temporalmente, por un plazo de dos años, estos recursos de las restricciones de la regla fiscal, incorporadas en el Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas².

En conjunto estas tres normas referidas de regla fiscal, artículos 15, 23 y 25, de la Ley N° 9635, que el transitorio busca excluir por el plazo de dos años, lo que permiten, es que el efectivamente el Gobierno no (*sic*) tenga la obligación de girar la totalidad de los recursos de un destino específico en ciertos supuestos de estrechez o presión fiscal.

Subraya el informe técnico que, la norma no tiene problema jurídico alguno, pues siendo la regla fiscal una creación legal, perfectamente una ley posterior puede venir a modificarla o excepcionar su aplicación.

La adición de este transitorio fue el cambio que introdujo la aprobación del Texto Sustitutivo en la Sesión del día 23 de octubre de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

² El artículo 15 al que se hace referencia es el que permite al Gobierno no girar la totalidad de los destinos específicos, una vez que se supera el escenario o umbral de 50% de deuda pública con relación al PIB. El giro se hará entonces "*considerando la disponibilidad de ingresos corrientes*". El artículo 25, que se denomina "*gestión administrativa de los destinos específicos*" dispone entonces que, en esos casos, el Ministerio de Hacienda gire los recursos según el estado de las finanzas públicas y remite a los criterios del artículo 23 de esta misma ley. Por su parte el artículo 23, fija criterios de oportunidad para girar la asignación presupuestaria de transferencias en escenarios de aplicación de la regla fiscal.

Como conclusión señala que el proyecto no tiene problemas jurídicos, pero que su redacción presenta problemas operativos reales, ya que su aprobación podría significar realmente muy poco en términos sustantivos.

Exigir el giro de la totalidad de un destino específico que no representa ni siquiera la décima parte del Presupuesto de un Ministerio como el de Seguridad Pública, tiene poco sentido si se considera que cualquier faltante a ese destino específico se puede cubrir por otras vías.³

De modo que, si el Gobierno Central fuera obligado a presupuestar la totalidad de los recursos, podría hacerlo con un simple cambio de sustitución de fuente, sin necesariamente allegar más recursos, simplemente disminuyendo la fuente de endeudamiento y aumentando en lo que corresponde la fuente derivada de la Ley N° 9428.

Finalmente indica que no tiene observaciones en cuanto a la técnica legislativa del proyecto.

V. CONCLUSIONES

Como quedó señalado supra, este proyecto fue nuevamente puesto a la corriente legislativa considerando el archivo del Expediente N° 21.551, presentado por el exdiputado Viales Villegas, al cual se le venció el plazo cuatrienal ya en su etapa de conocimiento y trámite en el Plenario Legislativo, con un dictamen unánime afirmativo de la Comisión de Hacendarios.

Harta conocida es la crisis de inseguridad y delincuencia que atraviesa el país y esta Asamblea Legislativa se ha abocado a tramitar legislación que abone a la situación, en sus diferentes flancos, tanto preventivo, reactivo como represivo y ciertamente esta iniciativa, aporta en esa línea de la prevención y reacción ya que para el combate de la delincuencia es imprescindible el giro de todo recurso posible hacia

³ En la Ley de Presupuesto Ordinario para el año 2023 (Ley N° 10.331) se contempla para el Ministerio de Seguridad Pública la suma de 269.3 miles de millones de colones. El impacto recaudatorio del impuesto de la Ley N° 9428, es de 23.7 mil millones en su totalidad, sin descontar los porcentajes para otros entes.

estos propósitos, tal como los contenidos en la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas N° 9428, cuya recaudación está destinada al Ministerio de Seguridad Pública, a la Dirección de Adaptación Social, del Ministerio de Justicia y Paz y al Organismo de Investigación Judicial, OIJ.

En cuanto a las observaciones que señaló Servicios Técnicos, que en términos generales no señala ningún problema jurídico en el proyecto, pero estima lo poco significativo que pueda representar el giro total de los recursos que detalla la Ley de marras, que según refiere el informe es una pequeña parte de menos del 10% del presupuesto total del Ministerio, y que con solo un cambio contable podría saldarse sin necesidad de allegar más recursos, lo cierto del caso es que tal cambio no se ha dado y evidentemente no hay indicios de que esta acción facultativa se lleve a cabo por parte del Ministerio de Hacienda.

Precisamente, aunque en términos globales, algunas visiones no estimen estos recursos tan significativos, lo cierto es que, para el tema de seguridad pública, todo recurso suma y precisamente teniendo en cuenta la realidad con los destinos del impuesto a las personas jurídicas que regula la Ley N° 9428, es preciso una acción legislativa que asegure tales transferencias tal y como fueron ideadas por el legislador al momento de crear el impuesto en referencia y que cabalmente se cumplan los fines ahí dispuestos.

Precisamente, bajo esta visión, la Comisión aprobó una moción de fondo para incorporar en el texto del proyecto tres cambios puntuales:

- Agrega una modificación muy precisa en la redacción del artículo 11, sobre el destino del impuesto, que si bien no reforma nada absolutamente con respecto al giro de los recursos, incorpora al inicio del encabezado, en relación con esa asignación, que se trata expresamente de la totalidad de los recursos y especifica que deberán ser presupuestados, a diferencia de la redacción laxa del texto vigente que refiere solamente que estos recursos

serán presupuestados, de modo que el texto incorpora un elemento preceptivo para tales efectos.

- Incorpora una norma transitoria que dispone que, a partir de la vigencia de la presente Ley, por un plazo de dos años, a los recursos provenientes de la recaudación del impuesto a las personas jurídicas, conforme a la Ley N° 9428, no les serán aplicables los artículos 15, 23 y 25 de la Ley N° 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.
- Finalmente modifica la vigencia de la ley, para que el rige sea a partir del 1° de enero siguiente a su publicación, de manera que, independientemente del momento en que se pueda aprobar la ley, aspecto que no se puede determinar con certeza, la vigencia sí queda claramente regulada para los dos ejercicios presupuestarios siguientes a la publicación de las reformas que recoge esta iniciativa.

Para las diputadas y los diputados que suscribimos este dictamen afirmativo, acciones legislativas en esta línea facilitan de forma más inmediata la respuesta institucional en contra de la inseguridad y la delincuencia, ya que están orientadas a fortalecer y sumar recursos en esta lucha, lo cual, independientemente de lo que represente en número absolutos, siempre constituye un apoyo más que entra en la sumatoria de esfuerzos públicos contra la criminalidad.

VI. CUADRO COMPARATIVO

Para una mejor comprensión, se incorpora un cuadro comparativo entre las normas vigentes y los textos, tanto el base como del texto sustitutivo que finalmente es el aprobado por el fondo:

| | EXPEDIENTE 23.973 TEXTO BASE | EXPEDIENTE 23.973 TEXTO DICTAMINADO |
|--|---|--|
|--|---|--|

| <p align="center">LEY N° 9428 IMPUESTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS</p> <p align="center">ARTÍCULOS VIGENTES 10, 11 Y 13:</p> | <p align="center">LEY PARA LA EFICIENCIA Y TRANSPARENCIA PRESUPUESTARIA DEL IMPUESTO A PERSONAS JURÍDICAS PARA FORTALECER LOS RECURSOS DIRIGIDOS AL SECTOR SEGURIDAD</p> | <p align="center">LEY PARA LA EFICIENCIA Y TRANSPARENCIA PRESUPUESTARIA DEL IMPUESTO A PERSONAS JURÍDICAS PARA FORTALECER LOS RECURSOS DIRIGIDOS AL SECTOR SEGURIDAD</p> |
|---|---|---|
| <p>ARTÍCULO 10- Administración. Corresponde a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda la recaudación, la administración, la fiscalización y el cobro de este tributo.</p> | <p>ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos 10 y 13 de la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas N.º 9428, de 21 de marzo de 2017, cuyos textos dirán:</p> <p>ARTÍCULO 10- Administración. Corresponde a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda la recaudación, la administración, la fiscalización y el cobro de este tributo.</p> <p>La Contraloría General de la República incluirá en la certificación de la efectividad fiscal de los ingresos del presupuesto de la República, la estimación de recaudación de este impuesto.</p> <p>El Ministerio de Hacienda deberá incorporar la actualización de los montos contenidos en la certificación señalada en el párrafo anterior, en las modificaciones presupuestarias del periodo respectivo o en los presupuestos extraordinarios que</p> | <p>ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos 10, 11 y 13 de la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas N.º 9428, de 21 de marzo de 2017, cuyos textos dirán:</p> <p>ARTÍCULO 10- Administración. Corresponde a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda la recaudación, la administración, la fiscalización y el cobro de este tributo.</p> <p>La Contraloría General de la República incluirá en la certificación de la efectividad fiscal de los ingresos del presupuesto de la República, la estimación de recaudación de este impuesto.</p> <p>El Ministerio de Hacienda deberá incorporar la actualización de los montos contenidos en la certificación señalada en el párrafo anterior, en las modificaciones presupuestarias del periodo respectivo o en los presupuestos extraordinarios que</p> |

| | presente ante la Asamblea Legislativa. | presente ante la Asamblea Legislativa. |
|---|--|--|
| <p>ARTÍCULO 11.- Destino del impuesto. Los recursos provenientes de la recaudación de este impuesto, una vez deducidas las comisiones pagadas a las entidades recaudadoras, serán destinados a financiar los siguientes rubros:</p> <p>a) Un noventa por ciento (90%) de la recaudación total de este impuesto será asignado al Ministerio de Seguridad Pública para que sea invertido en infraestructura física de las delegaciones policiales, la compra y el mantenimiento de equipo policial, en la atención de la seguridad ciudadana y el combate a la delincuencia. Dichos recursos no podrán ser utilizados para el pago de remuneraciones, horas extra, viáticos y transporte al interior o exterior del país, servicios de gestión y apoyo.</p> <p>b) Un cinco por ciento (5%) de la recaudación total de este impuesto será asignado al Ministerio de Justicia y Paz para apoyar el financiamiento de la Dirección General de Adaptación Social. Dichos recursos no podrán ser utilizados para el pago de remuneraciones, horas extra, viáticos y transporte al interior o exterior del país,</p> | <p><i>(El texto base del proyecto no incluye modificación para el artículo 11)</i></p> | <p>ARTÍCULO 11.- Destino del impuesto. <u>La totalidad</u> de los recursos provenientes de la recaudación de este impuesto, una vez deducidas las comisiones pagadas a las entidades recaudadoras, <u>deberán presupuestarse y</u> destinarse para financiar los siguientes rubros:</p> <p>a) Un noventa por ciento (90%) de la recaudación total de este impuesto será asignado al Ministerio de Seguridad Pública para que sea invertido en infraestructura física de las delegaciones policiales, la compra y el mantenimiento de equipo policial, en la atención de la seguridad ciudadana y el combate a la delincuencia. Dichos recursos no podrán ser utilizados para el pago de remuneraciones, horas extra, viáticos y transporte al interior o exterior del país, servicios de gestión y apoyo.</p> <p>b) Un cinco por ciento (5%) de la recaudación total de este impuesto será asignado al Ministerio de Justicia y Paz para apoyar el financiamiento de la Dirección General de Adaptación Social. Dichos recursos no podrán ser utilizados para el pago de remuneraciones, horas extra, viáticos y transporte al interior o exterior del país,</p> |

| | | |
|--|---|--|
| <p>servicios de gestión y apoyo.</p> <p>c) Un cinco por ciento (5%) de la recaudación total de este impuesto, se destinará al Poder Judicial de la República para que lo asigne al Organismo de Investigación Judicial (OIJ) para la atención del crimen organizado. Dichos recursos no podrán ser utilizados para el pago de remuneraciones, horas extra, viáticos y transporte al interior o exterior del país.</p> <p>ARTÍCULO 13.- Presentación de informe. Las entidades beneficiarias con la distribución de recursos de este impuesto, de conformidad con el artículo 10 de esta ley, deberán presentar de forma anual, al cierre del año presupuestario, un informe con el detalle de los gastos y las inversiones realizadas con los recursos provenientes de este impuesto ante la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y del Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa.</p> <p>Asimismo, presentarán una proyección de los gastos y las inversiones a realizar en el año siguiente</p> | <p>ARTÍCULO 13.- Presentación de informe. Las entidades beneficiarias con la distribución de recursos de este impuesto, de conformidad con el artículo 10 de esta ley, deberán presentar de forma anual, al cierre del año presupuestario, un informe con el detalle de los gastos y las inversiones realizadas con los recursos provenientes de este impuesto ante las Comisiones Permanentes Especiales de Seguridad y Narcotráfico, y de Control de Ingreso y del Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa.</p> <p>Asimismo, presentarán una proyección de los gastos y las inversiones a realizar en el año siguiente.</p> | <p>servicios de gestión y apoyo.</p> <p>c) Un cinco por ciento (5%) de la recaudación total de este impuesto, se destinará al Poder Judicial de la República para que lo asigne al Organismo de Investigación Judicial (OIJ) para la atención del crimen organizado. Dichos recursos no podrán ser utilizados para el pago de remuneraciones, horas extra, viáticos y transporte al interior o exterior del país.</p> <p>ARTÍCULO 13.- Presentación de informe. Las entidades beneficiarias con la distribución de recursos de este impuesto, de conformidad con el artículo 10 de esta ley, deberán presentar de forma anual, al cierre del año presupuestario, un informe con el detalle de los gastos y las inversiones realizadas con los recursos provenientes de este impuesto ante las Comisiones Permanentes Especiales de Seguridad y Narcotráfico, y de Control de Ingreso y del Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa.</p> <p>Asimismo, presentarán una proyección de los gastos y las inversiones a realizar en el año siguiente.</p> <p><u>TRANSITORIO ÚNICO:</u></p> <p><u>A partir de la vigencia</u></p> |
|--|---|--|

| | | |
|--|----------------------------------|---|
| | | <p><u>de la presente Ley, por un plazo de dos años, a los recursos provenientes de la recaudación del impuesto a las personas jurídicas, conforme a la Ley N° 9428, de 21 de marzo de 2017, no les serán aplicables los artículos 15, 23 y 25 de la Ley N° 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, del 3 de diciembre de 2018 y sus reformas.</u></p> |
| | Rige a partir de su publicación. | Rige a partir <u>del 1° de enero siguiente a</u> su publicación. |

VII. RECOMENDACIÓN FINAL DEL DICTAMEN

Las suscritas diputadas y los suscritos diputados integrantes de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, de conformidad con lo expuesto, emitimos el presente DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME y recomendamos al Plenario Legislativo su aprobación como Ley de la República.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA EFICIENCIA Y TRANSPARENCIA PRESUPUESTARIA DEL
IMPUESTO A PERSONAS JURÍDICAS PARA FORTALECER LOS RECURSOS
DIRIGIDOS AL SECTOR SEGURIDAD.**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos 10, 11 y 13 de la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas N.º 9428, de 21 de marzo de 2017, cuyos textos dirán:

Artículo 10- Administración. Corresponde a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda la recaudación, la administración, la fiscalización y el cobro de este tributo.

La Contraloría General de la República incluirá en la certificación de la efectividad fiscal de los ingresos del presupuesto de la República, la estimación de recaudación de este impuesto.

El Ministerio de Hacienda deberá incorporar la actualización de los montos contenidos en la certificación señalada en el párrafo anterior, en las modificaciones presupuestarias del periodo respectivo o en los presupuestos extraordinarios que presente ante la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 11.- Destino del impuesto. La totalidad de los recursos provenientes de la recaudación de este impuesto, una vez deducidas las comisiones pagadas a las entidades recaudadoras, deberán presupuestarse y destinarse para financiar los siguientes rubros:

a) Un noventa por ciento (90%) de la recaudación total de este impuesto será asignado al Ministerio de Seguridad Pública para que sea invertido en infraestructura física de las delegaciones policiales, la compra y el mantenimiento de equipo policial, en la atención de la seguridad ciudadana y el combate a la delincuencia. Dichos recursos no podrán ser utilizados para el pago de remuneraciones, horas extra, viáticos y transporte al interior o exterior del país, servicios de gestión y apoyo.

b) Un cinco por ciento (5%) de la recaudación total de este impuesto será asignado al Ministerio de Justicia y Paz para apoyar el financiamiento de la Dirección General de Adaptación Social. Dichos recursos no podrán ser utilizados para el pago de remuneraciones, horas extra, viáticos y transporte al interior o exterior del país, servicios de gestión y apoyo.

c) Un cinco por ciento (5%) de la recaudación total de este impuesto, se destinará al Poder Judicial de la República para que lo asigne al Organismo de Investigación

Judicial (OIJ) para la atención del crimen organizado. Dichos recursos no podrán ser utilizados para el pago de remuneraciones, horas extra, viáticos y transporte al interior o exterior del país.

ARTÍCULO 13- Presentación de informe. Las entidades beneficiarias con la distribución de recursos de este impuesto, de conformidad con el artículo 10 de esta ley, deberán presentar de forma anual, al cierre del año presupuestario, un informe con el detalle de los gastos y las inversiones realizadas con los recursos provenientes de este impuesto ante las Comisiones Permanentes Especiales de Seguridad y Narcotráfico, y de Control de Ingreso y del Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa.

Asimismo, presentarán una proyección de los gastos y las inversiones a realizar en el año siguiente.

TRANSITORIO ÚNICO:

A partir de la vigencia de la presente Ley, por un plazo de dos años, a los recursos provenientes de la recaudación del impuesto a las personas jurídicas, conforme a la Ley N° 9428, de 21 de marzo de 2017, no les serán aplicables los artículos 15, 23 y 25 de la Ley N° 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, del 3 de diciembre de 2018 y sus reformas.

Rige a partir del 1° de enero siguiente a su publicación.

DADO EN LA SALA PLENA II DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

Gloria Navas Montero

Gilberth Jiménez Siles

Dinorah Barquero Barquero

Jorge Rojas López

Gilberto Campos Cruz

Alejandra Larios Trejos

Alexander Barrantes Chacón

Priscilla Vindas Salazar

Horacio Alvarado Bogantes

DIPUTADAS Y DIPUTADOS